



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993, la cual creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 en el Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, entre ellas la Dirección Territorial Andes Occidentales, que coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el Parque Nacional Natural Orquídeas posee diversas formaciones vegetales que encierran variedad de ecosistemas, abundante variedad de orquídeas y otras especies asociadas. Dentro de su fauna se destacan especies como el Mono Ahullador, Marimonda Chocoana, Nutria, Guagua, además del oso de anteojos, el Tigre Mariposo (*Panthera Onca*) y aves, como loros cabeciamarrilla, bangsia de tatamá, el carriquí entre otros. Creada mediante resolución ejecutiva 071 de 1.974, con una extensión de 32.000 hectáreas; así mismo posee importantes redes hídricas para abastecer parte de la población del occidente de Antioquia, destacándose las cuencas de los ríos calles y venados.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, prescribe: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...".

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. 20176220000863 del 30 de noviembre de 2017 (fl.1), por medio del cual el Jefe del Parque Nacional Natural Las Orquídeas (en adelante PNN Las Orquídeas), JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR remite los siguientes documentos, para que se dé inicio al trámite sancionatorio correspondiente:

1. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con fecha del 25 de octubre de 2017 (fls.2-4), en el cual se manifiesta en el acápite de circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la presunta infracción ambiental lo siguiente:

"De conformidad con las actividades de prevención, vigilancia y control realizadas el 22 abril de 2017 y en ejercicio de la autoridad ambiental, se detectó la presencia y afectaciones generadas por la actividad minera ilegal al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, cuyo resultado nos permitimos argumentar como sigue: La actividad de minería ilegal se localizó en el corregimiento Carauta, sector el Rollo jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, más exactamente en las coordenadas. 6.640027777777777, -76.19680555555556W, sector conocido como Mina El rollo donde igualmente se evidenció la afectación de la fuente hídrica Quebrada Santiago (Cuenca del Río Carauta).

Esto punto de minaría se encuentra ubicado en el sector conocido como la Clara, a nombre del señor Hernesto Ruiz con título minero T20167005, ubicada en el Municipio de Frontino, más exactamente en las coordenadas 6.640027777777777, -76.19680555555556 WGS84 grados decimales.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Características dolo actividad minera: Durante la visita de campo, se evidenció que la actividad minera tiene las siguientes características: Tipo de minaría: Socavón, Mineral explotado: Oro, cuatro socavones activos, un arrastre, un molino. Estado de explotación: en el momento de la visita (22 de abril de 2017) se encuentra activa. Vertimiento de agua producto dolo actividad minera a La Quebrada San Francisco. Área de explotación: Se calculó un área aproximada de 4 Ha, entre los socavones y el sitio del beneficio del mineral"

2. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.006 del 25 de octubre de 2017(fl.s.5-15), en el cual se hicieron las siguientes manifestaciones:

"CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR"

De conformidad con las actividades de prevención, vigilancia y control realizadas el 22 abril de 2017 y en ejercicio de la autoridad ambiental, se detectó la presencia y afectaciones generadas por la actividad minera ilegal al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en el predio del señor Samuel Hernández Borja, cuyo resultado nos permitimos argumentar como sigue: La actividad de minería ilegal se localizó en el sector el Rollo, jurisdicción del corregimiento Carauta en el Municipio de Frontino, más exactamente en las coordenadas 6.640027777777777, -76.19680555555556, sector conocido como Mina El Rollo, donde igualmente se evidenció la afectación de la fuente hídrica Rio San Francisco (cuenca del río Carauta).

Características de la actividad minera: *Durante la visita de campo, se evidenció que la actividad minera tiene las siguientes características: Tipo de minería: Socavón, Mineral explotado: Oro, cuatro socavones activos, un molino californiano semipesado, generador eléctrico. Estado de explotación: en el momento de la visita (22 de abril de 2017) se encuentra activa, Vertimiento de agua producto de la actividad minera al Rio San Francisco. Área de explotación: Se calculó un área aproximada de 4 Ha, entre los socavones y el sitio del beneficio del mineral y zona de campamento.*

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

El Parque Nacional Natural Las orquídeas se encuentran en el flanco occidental de la cordillera occidental, en el noroccidente de Colombia, pertenece en su totalidad al departamento de Antioquia. Tiene una extensión aproximada de 32.000 ha. (Según resolución ejecutiva N°071 del 22 de abril de 1974). Está ubicado entre las coordenadas geográficas 6° 30' 41" N, 6° 41' 30" N y 76° 07' 30" W, 76° 24' 00" W y entre las coordenadas planas 1.230.500N; 1.207.500N y 1.070.000E; 1.105.000E. La zona donde se encontró la actividad minera se encuentra ubicada al nor-orienté del PNN Las Orquídeas, en jurisdicción del municipio de Frontino sector Tres Bocas, "Mina el Rollo" es una zona con fuentes hídricas, hacia la parte alta buena cobertura de bosque perteneciente al ecosistema de bosque andino a una altura aproximada 2244 msnm, el área afectada se encuentra ubicada en zona primitiva (plan de manejo vigente). Zona primitiva: Zona que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales. (numeral 2 del artículo 2.2.2.1.8.1 de Decreto 1076 de 2015).

INFRACCIÓN AMBIENTAL—ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. Tipo de Infracción Ambiental: *En el área de influencia de la mina se evidencia tres (3) socavones, un (1) molino californiano semi pesado, (1) campamento. En las entradas de los socavones se evidencia escombros del proceso inicial de construcción del socavón. Las actividades mineras no están permitidas al interior del PNN Las Orquídeas y menos al interior de una zona marcada como primitiva con el ecosistema de bosque andino considerado como un Valor Objeto de Conservación (VOC) dentro del plan de manejo actual.*

1.2. Identificación de Impactos Ambientales (potenciales — concretados): *Tala de pequeñas zonas principalmente en donde se encuentran las entradas a los socavones, al igual que material de residuos sólidos generado después de inicio de las excavaciones y proceso de extracción de oro, el cual impide y/o retrasa los procesos de sucesión natural. Se observó afectación de*

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ecosistemas considerados valores objeto de conservación para el Parque Nacional Natural Las Orquídeas como es el Bosque andino.

2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

2.1 Identificación de Bienes de Protección-conservación presuntamente afectados:

Captación hídrica: Se evidenció la afectación de la Quebrada San Francisco, cuenca del Río Carauta. Alteración de los drenajes naturales y posibles afectaciones o alteraciones en los procesos de infiltración y escorrentía, además de la posible contaminación por sedimentos después de lavado de materia de arrastre para la extracción del oro.

Hábitat de especies de flora protegidas: Ya que toda la vegetación nativa al interior de las Áreas Protegidas (AP) del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (SPNNC) se encuentra protegida, en este caso la afectación se realizó dentro de la zona primitiva según el plan de manejo actual del AP y puntualmente sobre el ecosistema y vegetación de bosque andino, considerado como un VOC para el PNN Las Orquídeas.

Recurso Hidrobiológico: Para la extracción del oro se benefician de pequeño nacimiento que nace a pocos metros y que desemboca al río San Francisco para el lavado del material molido, que luego es arrojado al Río San Francisco. Los cuales están compuestos por los detritos de la roca fragmentada. Estos detritos se convierten en materia en suspensión en el agua alterando las propiedades físico químicas. No se han hecho mediciones directas en el agua de presencia de mercurio u otros elementos usados en la explotación, no obstante en la zona de influencia se midió la concentración de mercurio (partes por millón) en aves como grupo indicador.

¿Otro bien o servicio?: Extracción selectiva de madera: La minería de socavón demanda madera directamente para el sostenimiento al interior de los socavones y actividades conexas, la cual generalmente es extraída de los alrededores de donde se encuentra la mina.

2.2 Caracterización de especies de Flora y Fauna Silvestre (Bienes de Protección-conservación) presuntamente afectados:

Para el establecimiento y construcción de los socavones, lavadero (molinos), campamento, fue necesaria la tala o rocería de pequeñas áreas de bosque afectando los taxones, Moraceae, Annonaceae, Cunoniaceae, Euphorbiaceae, Rubiaceae, Lauraceae, Sapotaceae, Meliaceae, Proteaceae. Así como la captación ilegal de la quebrada San Francisco (Cuenca Río Carauta) y la apertura de senderos para la búsqueda de material vegetal para sostener los socavones. Los tres socavones, un arrastre y el molino para el lavado se encontraron dentro del PNN Las Orquídeas y según el Plan de Manejo actual están dentro de la zona de uso primitivo sobre el ecosistema y vegetación de bosque andino, considerado como un VOC para el PNN Las Orquídeas y donde este tipo de actividad no está permitida.

4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.1 Valoración de los atributos de la afectación:

Para el montaje y explotación del mineral se afectan especies puntuales de flora protegida o valores constitutivos del área protegida. El Río San Francisco, es afectado cuando en el proceso de lavado se generan residuos que son devueltos al Río causando procesos de sedimentación. No se evidenció el uso de mercurio para la extracción de oro, no obstante se viola flagrantemente la normatividad de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en especial la zonificación del Parque Nacional Natural Las Orquídeas.

4.2 Determinación de la Importancia de la Afectación:

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

En términos generales la afectación es CRÍTICA por haber desarrollado actividades prohibidas (en este caso minería) por la norma al interior de un Parque Nacional Natural, en una zona que por sus buenas condiciones eco-sistémicas está determinada por el actual plan de manejo como primitiva, adicionalmente la actividad se está desarrollando sobre el ecosistema de bosque andino, el cual se constituye a su vez como un VOC para el AP. El hecho de hacer caminos, realizar explotación minera de socavón, tala y alterar y contaminar fuentes hídricas en el proceso de búsqueda de oro dentro del PNN Las Orquídeas, implica además de la violación a la normatividad vigente para las APs, la alteración a procesos y dinámicas propias de este tipo de ecosistemas como: protección de fuentes hídricas, hábitat de especies faunísticas (nativas y migratorias) y florísticas protegidas, alteración y/o afectación de corredores biológicos, suelo y dinámicas hídricas (infiltración, escorrentía, niveles freáticos), también se puede incitar a otras personas o grupos de personas a realizar ocupaciones, invasiones, tráfico de flora y fauna o explotaciones ilegales de cualquier índole que pueden continuar generando disturbios o accidentes graves en esta zona de alta fragilidad eco-sistémica y en general dentro del PNN Las Orquídeas donde no se debe ni está permitido llevar a cabo este tipo de actividades.

CONCLUSIONES TÉCNICAS

La importancia de la afectación obtuvo un puntaje ponderado de 64 para cada acción impactante, siguiendo la tabla 7, la importancia de la afectación es CRÍTICA. La afectación por desarrollo de actividades mineras al interior del PNN Las Orquídeas en una zona primitiva, y al interior de un ecosistema (bosque andino) considerado como un VOC para el AP, si bien no es una afectación grande en términos de pérdida de cobertura vegetal, si lo es en términos de afectación al recurso suelo por pérdida y desestabilización de las laderas, y al recurso agua en términos de contaminación por sedimentos (producto del lavado del material de arrastre), desviación del cauce del Río San Francisco (Cuenca Río Carauta) y la alteración de los niveles freáticos, drenajes naturales, procesos de infiltración y escorrentía.

Se ha generado un grado medio de afectación en términos de ámbito dentro del área protegida. La afectación que genera la minería de socavón tiene una severidad puntual baja y una irreversibilidad de media a alta, producto de la excavación, remoción y extracción de suelo o material de arrastre de la ladera e interior de la montaña. Por otro lado hay una violación flagrante a la normatividad sobre las actividades prohibidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en particular de la zonificación del plan de manejo actual del PNN Las Orquídeas, que resalta explícitamente la prohibición de cualquier tipo de actividad minera, más aun cuando se está desarrollando en zona primitiva y dentro de un ecosistema considerado como un VOC para el AP".

3. CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl.16)

4. Denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación, seccional Antioquia, por daño a los recursos naturales (fl.17).

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PNN

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones de la entidad frente al caso concreto

Que Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 1° establece: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 1º, numeral 6 consagra: "*Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*

La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán, aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Que la Ley 1333 de 2009, artículo 17 preceptúa: "*indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo, de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

3. Normas presuntamente vulneradas

Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.15.1. "*Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico".

Por lo anterior, esta Dirección Territorial procederá a iniciar una indagación preliminar, con el objetivo de verificar la existencia de la conducta de actividades de minería y otras derivadas de ésta, en las coordenadas: 6.640027777777777; -76.19680555555556, dentro del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, las cuales constituyan violación a la normatividad ambiental vigente que regula el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia; establecer si se ha actuado al amparo de una causal eximentes de la responsabilidad, las circunstancias, de tiempo, modo y lugar en que se cometió la presunta infracción ambiental, el perjuicio causado al medio ambiente y quién o quiénes son los responsables o partícipes. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009. Asignarle al presente proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.020 de 2017- PNN Las Orquídeas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. Diligencias administrativas

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental se encuentra facultada para practicar las diligencias administrativas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación; es por ello, por medio del presente acto se procede a ordenar la práctica de la siguientes diligencias administrativas:

➤ **Prueba Documental**

1. Ordenar la realización de una visita técnica al lugar de los hechos, en las coordenadas: 6.640027777777777; -76.19680555555556, dentro del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en la cual se establezca las condiciones del lugar objeto de la presunta infracción ambiental, la cual debe ser consignada en un respectivo informe técnico inicial para procesos sancionatorios, el cual deberá contener:
 - a. Los impactos, presiones y demás elementos que logren establecer las condiciones ambientales actuales del lugar.
 - b. Determinar de manera clara las infracciones que están cometiendo en el lugar
 - c. Tomar registro fotográfico del estado en el que se encuentra la presunta infracción ambiental de minería en la actualidad.
 - d. Tomar las coordenadas exactas de cada uno de los sitios donde se encuentran las afectaciones ambientales, con el fin de determinar que efectivamente se encuentran dentro del PNN Las Orquídeas.
 - e. Conceptuar si en la actualidad existen muestras o evidencias que dicha infracción se ha prolongado en el tiempo y si aún subsiste. En caso positivo se deben imponer las medidas preventivas a las que haya lugar.
 - f. Hacer las averiguaciones pertinentes a fin de identificar e individualizar a los presuntos infractores ambientales.
 - g. En caso de encontrar infracciones ambientales distintas a las de Minería, tala, captación ilegal de aguas y vertimientos, se deberán imponer las medidas preventivas a las que haya lugar y diligenciar la documentación necesaria para abrir un nuevo proceso sancionatorio ambiental por los hechos distintos a los inicialmente investigados dentro del presente proceso.
2. Hacer las averiguaciones necesarias con las entidades competentes, en aras de establecer quien o quienes son los propietarios del predio donde se están realizando las actividades de minería.

Que por lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales, en cumplimiento de las facultades legales y reglamentarias,

DECÍDE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR la etapa de indagación preliminar, con la finalidad de verificar la existencia de la conducta de actividades de minería y otras derivadas de ésta, en las coordenadas: 6.640027777777777; -76.19680555555556, dentro del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, las cuales constituyan violación a la normatividad ambiental vigente que regula el Sistema de Parques Nacionales

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Naturales de Colombia; establecer si se ha actuado al amparo de una causal eximentes de la responsabilidad, las circunstancias, de tiempo, modo y lugar en que se cometió la presunta infracción ambiental, el perjuicio causado al medio ambiente y quién o quiénes son los responsables o partícipes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Asignarle al presente proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.020 de 2017- PNN Las Orquídeas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

➤ **Prueba Documental**

1. Ordenar la realización de una visita técnica al lugar de los hechos, en las coordenadas: 6.640027777777777; -76.19680555555556, dentro del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en la cual se establezca las condiciones del lugar objeto de la presunta infracción ambiental, la cual debe ser consignada en un respectivo informe técnico inicial para procesos sancionatorios, el cual deberá contener:
 - a. Los impactos, presiones y demás elementos que logren establecer las condiciones ambientales actuales del lugar.
 - b. Determinar de manera clara las infracciones que están cometiendo en el lugar
 - c. Tomar registro fotográfico del estado en el que se encuentra la presunta infracción ambiental de minería en la actualidad.
 - d. Tomar las coordenadas exactas de cada uno de los sitios donde se encuentran las afectaciones ambientales, con el fin de determinar que efectivamente se encuentran dentro del PNN Las Orquídeas.
 - e. Conceptuar si en la actualidad existen muestras o evidencias que dicha infracción se ha prolongado en el tiempo y si aún subsiste. En caso positivo se deben imponer las medidas preventivas a las que haya lugar.
 - f. Hacer las averiguaciones pertinentes a fin de identificar e individualizar a los presuntos infractores ambientales.
 - g. En caso de encontrar infracciones ambientales distintas a las de Minería, tala, captación ilegal de aguas y vertimientos, se deberán imponer las medidas preventivas a las que haya lugar y diligenciar la documentación necesaria para abrir un nuevo proceso sancionatorio ambiental por los hechos distintos a los inicialmente investigados dentro del presente proceso.
2. Hacer las averiguaciones necesarias con las entidades competentes, en aras de establecer quien o quienes son los propietarios del predio donde se están realizando las actividades de minería.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar del contenido del presente Auto para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Comisionar a la Jefe del PNN Las Orquídeas para que realice las diligencias ordenadas en los artículos segundo y tercero del presente acto administrativo.

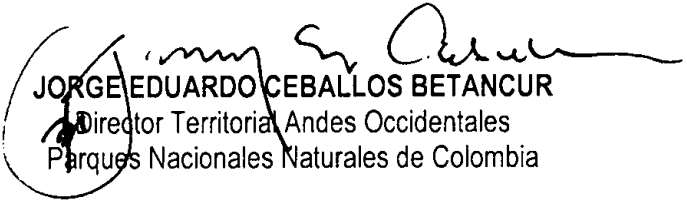
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto Administrativo **no procede recurso alguno**, de acuerdo con lo consignado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dado en Medellín, el **08 MAY 2018**

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.020 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS

Proyectó: L. Ceballos 